REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2019 00030- 00

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ACLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Documento No.31 del expediente virtual), se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Articulo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No ___15_____HOY **14 de junio de 2022** A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

MARTHA LÓPEZ
ABOGADA

Santiago de Cali, 27 mayo de 2022

Señor Doctor
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Asunto: Recurso reposición auto declara ineficaz llamamiento en garantía a Gonzalo López Durán

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gloria Lucia Escalante Manzano Gonzalo Garcés Lloreda Silvia Margarita Garcés Escalante
Demandado:	Club Colombia – Asociación Civil
Radicación:	76001310300320190003000

Cordial saludo,

Acudo al Despacho para presentar y sustentar recurso de reposición, con subsidio apelación, ante el Auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado No. 79 del 05/27/2022, por medio del cual se determina declarar ineficaz la vinculación del llamado en garantía señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN.

Fundamentamos el presente recurso por la primacía de la realidad respecto a la formalidad abstracta que impera en la decisión. Esto es, la notificación del llamamiento fue efectiva con el envío al correo conocido del llamado en garantía y de su última apoderada conocida de él, en materia relacionada con el motivo de este llamamiento.

Aporto las pruebas sobrevinientes posteriores a la notificación realizada mediante las cuales se evidencia que antes del 11 de diciembre de 2021 el llamado y su apoderada fueron enterados y respondieron la notificación realizada. No queda duda que obra en el conocimiento de aquel que se le está llamando en garantía, y más allá, tales documentos obran como prueba de su renuencia y molestia a presentarse al juicio que se le convoca.

De hecho, tan se ha cumplido cabalmente con la carga procesal de notificación adecuada que el correo del llamado en garantía corresponde al declarado en su hoja de vida que obra en los archivos del Club Colombia, y las comunicaciones que respaldan su uso.

Visto ello, está probada la existencia de la dirección electrónica, o sitio suministrado, que corresponde, sin lugar a dudas, al reconocido, publicitado y utilizado por la persona a notificar, y está claro que esa dirección se obtuvo de forma suficientemente creíble pues proviene de la propia parte a notificar, y de ello se aporta la evidencia correspondiente.

Ahora bien, lo más importante, según el Auto atacado, es la prueba de que la contraparte efectivamente conociera de ese envío.

marthalulopez@hotmail.com *Tel. 313-7657174*

Lo que indica la norma procesal es que enviado el correo a la cuenta recae una presunción de conocimiento por la cual se entiende surtida al término de dos (2) días posterior a su recibido. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

> "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (Destacado nuestro)

Esta norma entiende que para el caso particular la notificación personal ya fue realizada dos días después de enviado el mensaje al correo juramentado del llamado en garantía, notificación y traslado ante el cual escogió guardar silencio.

Ahora sobre el fundamento de la exequibilidad condicional del citado artículo para el asunto que corresponde se dispone *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Justamente bajo ese entendido la responsabilidad de nuestra parte se verifica más que cumplida en el receptor con las respuestas que confirman recibido por parte del extremo convocado, así:

1) El 21 de noviembre de 2021 la conocida apoderada del llamado en garantía informó:

De: VIVIANA BERNAL GIRON <despacholaboral714@hotmail.com>
Enviado: domingo, 21 de noviembre de 2021 5:30 p. m.
Para: Martha L López Zambrano <marthalulopez@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gonzalopez@ceawebsystems.com <gonzalopez@ceawebsystems.com>; ghld@hotmail.com <ghld@hotmail.com>; VIVIANA BERNÁL GIRÓN <abogadaBernalgiron24@hotmail.com>
Asunto: RE: Notificacion llamado garantia GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN en RAD. 2019-00030

Buena tarde, funjo como apoderada judicial del señor GONZALO LOPEZ, en un proceso de naturaleza laboral, por el momento no cuento con la representación judicial del mismo en el proceso de la referencia y en razón a ello no sería este el medio idóneo de notificación electrónica de la mentada providencia, pues a la fecha solo cuento con un poder especial para una actuación judicial especifica que no es esta, carezco de poder general.

Viviana Bernal Girón
Abogada Experta en Derecho Laboral y Seguridad Social
Carrera 4 No. 10-44 Oficina 906
Celular 318 3817467

2) El 23 de noviembre de 2021 el llamado en garantía contestó:

Re: Notificacion llamado garantia GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN en RAD. 2019-00030

CHALO <ghld@hotmail.com>
Mar 2021-11-23 4:38 PM
Para: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

Saludo Dra Martha,
Por favor me indica que requiere de mi para este caso de Gloria Escalante?
Gracias

GONZALO HERNAN LOPEZ DURAN

3) El 10 de diciembre de 2021 el llamado en garantía informó:

marthalulopez@hotmail.com Tel. 313-7657174

Re: Notificacion llamado garantia GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN en RAD. 2019-00030

Gonzalo Lopez <ghld@hotmail.com>
Vie 2021-12-10 10:46 AM
Para: Martha L López Zambrano <marthalulopez@hotmail.com>
Porqué sigo recibiendo correos referentes a este caso?, Acaso no han seguido mi recomendación?

De lo anterior se evidencia que el deber de la apoderada del llamado era que ella se comunicara con él y le avisara de este asunto, conocimiento que no está en nuestro alcanzase que hubiera ocurrido. Sin embargo, aportamos prueba de la demanda y la notificación de aquella que los vincula y que dispone que al llamado en garantía se le notifique en el correo de su apoderada (21 de septiembre de 2020).

De otra parte, se ponen de presente dos correos en que se evidencia respuesta bajo el asunto *notificación llamado garantía* que no permite duda de lo que se trata, y en su contenido interno muestra como el citado señor GONZALO advierte su conocimiento de "correos referentes" haciendo mención hasta del nombre de la demandante identificando directamente este caso. Además, "su recomendación" sobre el tema de no enviarle más notificaciones por no ser de su interés.

Pruebas que soportan el recurso:

A) Historial de correo electrónico de 2021-12-10 (3 folios)
B) Mensaje de correo electrónico de 2021-11-23, 4:38 pm (1 folio)
C) Demanda laboral del llamado en garantía contra la empresa llamante en que declara cual es su correo para notificaciones judiciales. (16 folios)
D) Correo utilizado previamente por el llamado en garantía para notificar demanda al Club Colombia (2 folio)
E) Registros del programa ZEUS del Club Colombia donde se registra el correo personal del trabajador (1folios)

En conclusión, en este caso, el deber cumplido en la notificación es auténtico y real. Con esto se verifica haberse notificado en debida forma al llamado en garantía en el término legal, con prueba de recibido, habrá de considerarse eficaz el llamamiento. Consecuentemente, solicitamos se reponga la actuación y se tenga por notificado.

De manera subsidiaria, ante eventual negativa a esta reposición, solicitamos se admita el recurso de apelación al Auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado No. 79 del 05/27/2022, por haberse practicado la notificación suficiente y adecuada al llamado en garantía con todos los formalismos del Decreto 806 y los condicionamientos de la Corte Constitucional.

Cosa distinta, es que mantengamos una opinión discrepante con el condicionamiento constitucional por contradicción específica e incongruencia existente entre la presunción legal y la exequibilidad condicionada que la contradice, sin invalidarla. Lo que genera en la actualidad un efecto contrario al esperado porque curiosamente se termina por privilegiar requisitos de mayor formalidad.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO
Apoderada Club Colombia

Anexo. Lo anunciado

marthalulopez@hotmail.com *Tel. 313-7657174*